

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

- (i) Artículo 16 Ordenanza 2027-MML.
- (ii) Literal b) del artículo 17 de la Ordenanza 2027-MML.
- (iii) Literal e) del artículo 17 de la Ordenanza 2027-MML.
- (iv) Artículo 20 de la Ordenanza 2027-MML.
- (v) Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ordenanza 2027-MML.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Resolución 0072-2022/CEB-INDECOPI del 22 de febrero de 2022.

BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

(i) La exigencia de que los postes del servicio público de electricidad que se ubiquen en vereda o jardín deban situarse de tal manera que su eje coincida con el lindero de los predios colindantes, además que no reduzca la capacidad de tránsito peatonal y acceso a las propiedades o predios adyacentes, manteniendo su alineamiento sobre el eje vial, materializada en el literal e) del artículo 17 de la Ordenanza 2027-MML que regula el tendido de infraestructura aérea en las áreas de dominio público administradas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y dispone su ordenamiento como medida de seguridad y protección al medio ambiente y dicta otras medidas para la ejecución de obras de servicios públicos (en adelante, Ordenanza 2027-MML).

(ii) La exigencia de realizar el tendido aéreo de redes del servicio público de electricidad a través de uso compartido en los sectores que cuenten con postes de apoyo existentes debidamente autorizados o por canalizaciones en los casos en los que existan limitaciones técnicas que restrinjan la instalación del uso compartido, materializada en el literal b) del artículo 17 de la Ordenanza 2027-MML.

(iii) La exigencia de identificar todos los postes y cables aéreos del servicio público de electricidad, ya instalados en áreas de dominio público administradas por la MML, con un rótulo o marca que indique el nombre de la empresa propietaria, materializada en el artículo 16 Ordenanza 2027-MML.

(iv) La exigencia de identificar con un logotipo o sigla todas las tapas de propiedad de la empresa para la prestación del servicio público de electricidad, materializada en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ordenanza 2027-MML.

(v) La prohibición del uso de tapas de cámaras o buzones para la prestación del servicio público de electricidad que no sean identificables, materializada en el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ordenanza 2027-MML.

(vi) La exigencia de remitir, en formato DWF y/o ArcGIS, la información sobre la totalidad de infraestructura pública desplegada en las áreas de uso público administradas por la MML, materializada en la Carta 892 emitida al amparo del artículo 20 de la Ordenanza 2027-MML.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas determinó que, con respecto a la prestación de servicios públicos regulados por una entidad de alcance nacional, las municipalidades ostentan una competencia de carácter residual, conforme con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En ese sentido, las municipalidades provinciales y distritales, para cumplir su fin de atender las necesidades de los vecinos, pueden ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en dicha ley, en tanto no se encuentren reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional.

Con base en ello, la Sala verificó que la Municipalidad Metropolitana de Lima no cuenta con competencia para imponer la exigencia del numeral (i), en tanto dicha función

le corresponde al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, ni para imponer las exigencias de los numerales (ii), (iii), (iv), (v) y (vi), toda vez que ello le corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.

En ese sentido, al exigir las seis (6) medidas antes mencionadas, la Municipalidad Metropolitana de Lima ha excedido sus competencias establecidas en el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica De Municipalidades, y con ello ha contravenido lo prescrito en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

2111710-1

Declaran barreras burocráticas ilegales diversas exigencias establecidas por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2012-DE

RESOLUCIÓN: 0322-2022/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

14 de septiembre de 2022

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

Ministerio de Defensa

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Resolución 0301-2019/CEB-INDECOPI del 12 de junio de 2019

BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

(i) La exigencia de presentar el requisito "Acta de inspección ocular de las instalaciones de la empresa efectuada de oficio por la Capitanía del Puerto de la jurisdicción (excepto empresas de trabajo submarino y salvamento)", para la tramitación del procedimiento 42 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, denominado "Otorgamiento de licencia de operación y expedición de resolución directoral correspondiente para empresas relacionadas a las actividades acuáticas, la cual es de aplicación a los siguientes: astilleros, varaderos, diques, empresas de trabajos submarinos y salvamento, empresas de fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática, empresas relacionadas a las actividades petroleras y talleres de reparaciones navales"; materializada en el literal f) del numeral 6) del procedimiento 42 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

(ii) La exigencia de presentar el requisito "(...) copia de título debidamente habilitado por el Colegio correspondiente", para la tramitación del procedimiento 42 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, denominado "Otorgamiento de licencia de operación y expedición de resolución directoral correspondiente para empresas relacionadas a las actividades acuáticas, la cual es de aplicación a los siguientes: astilleros, varaderos,

diques, empresas de trabajos submarinos y salvamento, empresas de fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática, empresas relacionadas a las actividades petroleras y talleres de reparaciones navales”, materializada en el numeral 7) del procedimiento 42 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

(iii) La exigencia de presentar el requisito “(...) hoja de habilitación del Colegio de Ingenieros (...)”, para la tramitación del procedimiento 116 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, denominado “Otorgamiento de la Resolución Directoral de habilitación de área acuática para el desarrollo de actividades de investigación cultivo y crianza de especies animales y/o vegetales acuáticas a solicitud de la Dirección Nacional de Acuicultura del Ministerio de la Producción”; materializada en el literal b) del procedimiento 116 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

(iv) La exigencia de presentar el requisito “(...) hoja de habilitación del Colegio de Ingenieros (...)”, contenido en los literales a., b. y c. del numeral 2 de los requisitos del procedimiento 117 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, denominado “Otorgamiento de la Resolución Directoral de derecho de uso de área acuática para el desarrollo de actividades de investigación cultivo y crianza de especies animales y/o vegetales acuáticas (acuicultura, maricultura y otras similares)”; materializada en los literales a), b) y c) del procedimiento 117 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

(v) La exigencia de presentar el requisito “Acta de inspección ocular de las instalaciones de la empresa otorgada por la Capitanía Guardacosta de la jurisdicción”, para la tramitación del procedimiento 3.2.1.38 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, denominado “Otorgamiento de licencia de operación y expedición de resolución directoral correspondiente para empresas relacionadas a las actividades acuáticas, la cual es de aplicación a los siguientes: astilleros, varaderos, diques, empresas de trabajos submarinos y salvamento, empresas de fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática, empresas relacionadas a las actividades petroleras y talleres de reparaciones navales”; materializada en el numeral 2.6) del procedimiento 3.2.1.38 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

(vi) La exigencia de presentar el requisito “Título de propiedad (...) de sus instalaciones”, para la tramitación del procedimiento 42 o 3.2.1.38 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, denominado “Otorgamiento de licencia de operación y expedición de resolución directoral correspondiente para empresas relacionadas a las actividades acuáticas, la cual es de aplicación a los siguientes: astilleros, varaderos, diques, empresas de trabajos submarinos y salvamento, empresas de fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática, empresas relacionadas a las actividades petroleras y talleres de reparaciones navales”; materializada en el literal c) del procedimiento 42 y procedimiento 3.2.1.38 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

(vii) La exigencia de presentar el requisito “Documento de nombramiento del representante legal de la empresa (...)”, para la tramitación del procedimiento 42 o 3.2.1.38 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, denominado “Otorgamiento de licencia de operación y expedición de resolución directoral correspondiente para empresas relacionadas a las actividades acuáticas, la cual es de aplicación a los siguientes: astilleros, varaderos, diques, empresas de trabajos submarinos y salvamento, empresas de fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática, empresas relacionadas a las actividades petroleras y talleres de reparaciones navales”; materializada en el literal e) del procedimiento 42 y

procedimiento 3.2.1.38 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

(viii) La exigencia de presentar el requisito “(...) fotocopia de (...) DNI”, para la tramitación del procedimiento 42 o 3.2.1.38 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, denominado “Otorgamiento de licencia de operación y expedición de resolución directoral correspondiente para empresas relacionadas a las actividades acuáticas, la cual es de aplicación a los siguientes: astilleros, varaderos, diques, empresas de trabajos submarinos y salvamento, empresas de fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática, empresas relacionadas a las actividades petroleras y talleres de reparaciones navales”; materializada en el literal e) del procedimiento 42 y procedimiento 3.2.1.38 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

(ix) La exigencia de presentar el requisito “UNA (1) Fotocopia del Registro Único de Contribuyentes del Administrado que va a recibir el derecho de uso”, para la tramitación del procedimiento 122 o 3.3.2.11 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, denominado: “Otorgamiento de Resolución correspondiente de derecho de uso de área acuática por transferencia de Bienes, debido a: a. Absorción, b. Fusión, c. Compraventa, d. Otros”; materializada en el literal d) del numeral 1) del procedimiento 122 y procedimiento 3.3.2.11 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

(x) La exigencia de presentar el requisito “UNA (1) Constancia original emitida por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, de no tener pendientes de pago sobre el área materia del presente trámite”, para la tramitación del procedimiento 122 o 3.3.2.11 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, denominado: “Otorgamiento de Resolución correspondiente de derecho de uso de área acuática por transferencia de Bienes, debido a: a. Absorción, b. Fusión, c. Compraventa, d. Otros”; materializada en el literal c) del numeral 2) del procedimiento 122 y procedimiento 3.3.2.11 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

(xi) La exigencia de tramitar el procedimiento denominado “Renovación Anual de la Licencia de Operación de las empresas relacionadas a las Actividades Acuáticas, la cual es de aplicación a lo siguiente: (...) Empresas de Fabricación y Mantenimiento de Equipos de Seguridad Acuática (...)”, establecido como procedimiento 43 o 3.2.1.39 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú; materializada en los procedimientos 43 y 3.2.1.39 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

(xii) La exigencia de tramitar el procedimiento denominado “Otorgamiento y Renovación de Carné de Representante Legal de empresas o cooperativas de (...) Empresas de Fabricación y Mantenimiento, Equipos de Seguridad Acuática (...) (cada dos años)”, establecido como procedimiento 45 o 3.2.1.42 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú; materializada en los procedimientos 45 y 3.2.1.42 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

El fundamento es que las medidas señaladas vulneran lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa; así como por el numeral 2.1 del artículo 2, el artículo 42 y el numeral 48.1.2 del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En esa línea, en atención a las citadas normas la SEL verificó lo siguiente:

Las medidas detalladas en los puntos (i), (v) y (x) contravienen el numeral 48.1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en tanto que las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados la presentación de documentación que haya sido expedida por la misma entidad o por otras del sector.

Las medidas detalladas en los puntos (ii), (iii) y (iv) transgreden el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, debido a que las entidades de la administración pública están prohibidas de exigir a los administrados la certificación o constancias de habilitación profesional o similares expedidas por los Colegios Profesionales, cuando ello puede ser verificado a través del respectivo portal institucional.

Las medidas detalladas en los puntos (vi) y (vii) vulneran lo dispuesto por el numeral 3.2 del artículo 3 y el artículo 4 del Decreto Legislativo 1246, dado que las entidades de la administración pública están prohibidas de exigir a los administrados información relativa a la titularidad o dominio sobre bienes registrados, cuando esta pueda obtenerse directamente mediante la interoperabilidad.

Las medidas detalladas en los puntos (viii) y (ix) contravienen, respectivamente, los literales a) y e) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, en consideración a que las entidades de la administración pública están prohibidas de exigir a los administrados copia del DNI y de la ficha RUC.

Las medidas detalladas en los puntos (xi) y (xii) transgreden el numeral 2.1 del artículo 2 y el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, debido a que la autoridad administrativa no puede someter los actos administrativos a una condición, un término o un modo salvo que cuente con autorización por ley y, en tal caso, emita una decisión expresa; ni puede someterlos a un plazo de vigencia, ya que los títulos habilitantes tienen vigencia indeterminada, salvo que la ley especial establezca un plazo.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

2111710-2

Declaran barrera burocrática ilegal exigencia establecida en la Ordenanza N° 262-MDL de la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, para mantener vigente la autorización de instalación de estaciones de radiocomunicación, torres livianas y/o antenas

RESOLUCIÓN: 0330-2022/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

16 de septiembre de 2022

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

La exigencia de que los edificios de uso residencial y/o vivienda multifamiliar y/o de uso mixto, vivienda comercio, ubicadas en zonificación residencial cuenten con saneamiento físico legal registral como condición para mantener vigente la autorización de instalación de estaciones de radiocomunicación, torres livianas y/o antenas, materializada, entre otros, el numeral 6.2.3. del artículo 6 de la Ordenanza 262-MDL, Ordenanza que regula la ubicación e instalación de la infraestructura

necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el distrito.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA

Resolución 0112-2022/CEB-INDECOPI del 22 de marzo de 2022

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

La exigencia de que los edificios de uso residencial y/o vivienda multifamiliar y/o de uso mixto, vivienda comercio, ubicadas en zonificación residencial cuenten con saneamiento físico legal registral como condición para mantener vigente la autorización de instalación de estaciones de radiocomunicación, torres livianas y/o antenas, materializada en el numeral 6.2.3. del artículo 6 de la Ordenanza 262-MDL, Ordenanza que regula la ubicación e instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el distrito.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas advierte que la indicada exigencia no es una condición establecida en la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, ni en sus normas complementarias, las cuales según la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30228, son las únicas que rigen la instalación de infraestructura de telecomunicaciones a nivel nacional.

Asimismo, la referida entidad edil impuso la citada exigencia en contravención a lo señalado en el artículo 4 de la Ley 29022, concordado con los numerales (i), (ii) y (iv) del artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2015-MTC, que otorga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la competencia exclusiva y excluyente para normar la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones.

Cabe precisar que, a través de la medida declarada ilegal, la entidad edil también contravino lo dispuesto en los artículos VIII del Título Preliminar y 78 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que obligan a las municipalidades a ejercer sus competencias observando lo previsto en las normas técnicas nacionales sobre la materia.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

2111710-3

**INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA**

Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas, correspondientes al mes de setiembre de 2022

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 204-2022-INEI**

Lima, 3 de octubre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e